

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1308-2014  
ANCASH

**Delito de peculado doloso**

**Sumilla:** No existe actividad probatoria de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia que le asiste a los procesados, por tanto, corresponde declarar su absolución.

**Palabras claves:** insuficiencia probatoria, valoración de pruebas.

Lima, veinte de octubre de dos mil quince.-

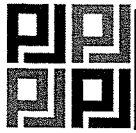
**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, de fojas mil trescientos setenta y tres, que absolvió a Pelé Rodolfo Tinoco Meyhuay, Aurelio Santos Obregón Meyhuay y Nery Maritza Gloria Caja, como autores y a Jaime Jovito Andrade Salazar y Elicinda María Chinchay Dextre, como cómplices, del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Taricá; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema LOLI BONILLA.

**CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

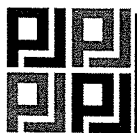
**PRIMERO:** El impugnante, en su recurso formalizado de fojas mil trescientos ochenta y ocho, cuestiona la sentencia recurrida con los siguientes argumentos:



- a) El Colegiado Superior sólo se ha centrado en el hecho de que el combustible adquirido fue aparentemente usado en las diferentes obras, mas ~~no se ha valorado~~ que no solo se abasteció con combustible a los vehículos de la entidad, sino a otros, como el vehículo de Juan Obregón Pérez, presunto familiar de Aurelio Santos Obregón Meyhuay ~~-procesado-~~. ✕
- b) No se ha analizado el modo y circunstancias en que se tramitaba el abastecimiento del combustible, ni se ha valorado debidamente la pericia contable y su ampliatoria, donde se señala que no todos los montos por los cuales presuntamente se adquirió combustible se encuentran justificados.
- c) Los cheques por adquisición de combustible de los años 2002, 2003 y 2004, fueron girados a nombre de la Empresa "Servicentro Ortiz SRL", por un monto total de S/147,668.32 nuevos soles y de la verificación de los documentos se evidencia que la Municipalidad adquirió combustible mediante órdenes de crédito, correspondiente al mes de julio de 2004, para el vehículo de placa de rodaje TE-1468, por el importe de S/ 380.00 nuevos soles.
- d) No se ha considerado que por los montos que se adquirió combustible, se debió realizar proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para el año 2002, y Adjudicación Directa Selectiva para los años 2003 y 2004.

#### HECHOS IMPUTADOS

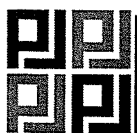
**SEGUNDO:** Conforme con el dictamen acusatorio obrante a fojas mil ochenta y siete y subsanado a fojas mil cien, se imputa a Pelé Rodolfo Tinoco Meyhuay y Nery Maritza Gloria Caja, en su condición de alcalde y tesorera de la Municipalidad distrital de Taricá, haberse apropiado de los caudales o efectos de la citada entidad, en virtud de que adquirieron combustible (petróleo D2, gasolina de 84 octanos, gasolina de 90 octanos), lubricantes, y otros servicios por un monto total de S/138,292.99 nuevos soles (el 2002 por S/25,513.18, el 2003 por S/61,614.71 y el 2004 por S/51,165.10 nuevos soles),



justificando el destino de esos bienes únicamente por el importe total de S/4,410.75 (el 2002 por S/3,448.75 nuevos soles y el 2004 por S/1,962.00 nuevos soles), que corresponden al uso de combustible para el volquete de propiedad de la municipalidad agraviada, de placa de rodaje XR-1896; sin justificar el destino de esos bienes por un monto total de S/132,882.24 nuevos soles. Asimismo, se imputa a Jaime Jovito Andrade Salazar y Elicinda María Chinchay Dextre, haber coadyuvado en la realización del citado hecho punible, pues eran trabajadores del "Servicentro Ortiz SRL", encargado de realizar las cobranzas por las adquisiciones de combustibles no sustentadas, conforme figuran sus nombres en las facturas N° 0002729 (de fecha 30 de noviembre de 2004), N° 0002735 y N° 0002737 (de fecha 30 de noviembre de 2004), a fojas ciento uno.

También, se indica que con la pericia contable obrante a fojas ciento noventa y ocho, se ha llegado a determinar que en el año 2004, la Municipalidad agraviada adquirió combustible para vehículos de placa de rodaje PE-2078 y AS-1039, por el importe de S/440.00 nuevos soles, y que el acusado Pelé Rodolfo Tinoco Meyhuay coordinó con su coimputada Nery Maritza Gloria Caja para que su coencausado Aurelio Santos Obregón Meyhuay, Regidor de la Municipalidad agraviada, reciba y disponga de combustible de la institución agraviada, mediante el Servicentro Ortiz S.R.L. (fojas 513) para el vehículo de su uso personal, de placa de rodaje TE-1468, el cual pertenece a una tercera persona, ya que viene a ser propiedad de los esposos Juan Obregón Pérez y Justa A. Collas Salas, tíos de Aurelio Santos Obregón Meyhuay, a quien también se le comprende por esa razón en el delito de peculado.

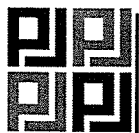
**TERCERO:** Corresponde al Ministerio Público la carga de acreditar con pruebas válidas los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real de los acusados. Se exige, como presupuesto para



desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, una mínima actividad probatoria de cargo, de la cual pudiera deducirse, por tanto, la culpabilidad de los procesados. No es suficiente, por consiguiente, que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio, esto es, de cargo y no de descargo. Siendo así, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo justiciable.

**CUARTO:** En tal sentido, es del caso precisar que para la configuración típica del delito de peculado doloso se debe establecer que el imputado, ostentado el cargo de funcionario o servidor público, se haya apropiado o utilizado en beneficio personal o de un tercero de los caudales o efectos públicos, lo cual necesariamente deberá causar un perjuicio al Estado o una entidad estatal.

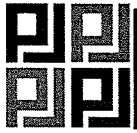
**QUINTO:** Bajo este tamiz y de la revisión exhaustiva de los actuados se advierte que no se logró acreditar de manera indubitable que haya existido una apropiación de los caudales de la Municipalidad agraviada, menos que el gasto en combustible haya causado perjuicio económico a la mencionada entidad. En efecto, la acusación fiscal se sustenta en la pericia contable obrante a fojas ciento setenta y nueve y en el dictamen pericial ampliatorio obrante a fojas ciento noventa y dos. El primero de ellos, solo concluye que no se han podido ubicar los originales de los comprobantes de pago en los archivos de las compras efectuadas por la Municipalidad de Taricá, de los



años 2002 al 2004, referentes a la compra de combustible y otros servicios, lo cual no acredita que los imputados se hayan apropiado de los caudales de la entidad agraviada. Mas aún si en la ampliación del dictamen pericial se detalla que el combustible adquirido fue afectado a diversas obras durante los años 2002 al 2004.

**SEXTO:** Los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero. Si bien no se logró determinar a cuáles unidades vehiculares y/o maquinaria pesada se le dotó del combustible comprado con caudales de la Municipalidad, durante los años 2002, 2003 y 2004, sí se acreditó que durante estos años se compró combustible, los cuales fueron afectados para diversas obras, apoyos sociales y para el mantenimiento de caminos rurales y vecinales, lo cual sustentaría la tesis de la defensa, esto es, que el combustible adquirido fue utilizado a fin de la ejecución de obras en beneficio de la comuna.

**SETIMO:** En cuanto al agravio referido a que la Municipalidad agraviada adquirió combustible para los vehículos de placa de rodaje PE-2078, AS-1039 y TE-1468, los cuales no eran de propiedad de la mencionada entidad, se aprecia que el combustible adquirido fue por montos pequeños de S/ 440.00 y S/380.00, siendo menester acotar que durante el curso del proceso, los encausados han brindado declaraciones sólidas y coherentes al respecto, así, en la declaración brindada en juicio oral, la encausada Nery Maritza Gloria Caja -fojas mil trescientos catorce- manifestó que estos gastos obedecen al uso de varios vehículos para los servicios que necesitaba la entidad, mientras que el encausado Aurelio Santos Obregón Meyhuay -fojas mil trescientos treinta y uno-, refirió respecto al vehículo de placa TE-1468, que fue utilizado para la supervisión de obras, toda vez que quien lo poseía era Regidor de obras, versiones que en contraste con lo determinado por el dictamen pericial



ampliatorio, resultan creíbles, por lo cual se descarta que el uso de éste combustible haya sido para uso particular o distinto a los fines de la comuna.

**OCTAVO:** Finalmente, en lo atinente a no haberse realizado un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía para el año 2002 y Adjudicación Directa Selectiva para los años 2003 y 2004, es de precisar que tal agravio carece de transcendencia, en tanto, conforme se ha señalado líneas arriba, no se ha acreditado la apropiación del dinero destinado para la compra de combustible en perjuicio de la Municipalidad de Taricá, y menos aún que se le haya ocasionado perjuicio alguno, por lo cual la vía por la cual se pudo haber realizado la adquisición del combustible no es materia de observación, independientemente de las sanciones administrativas que esto pueda ocasionar, lo cual no es objeto de conocimiento vía proceso penal, en virtud del principio de *última ratio*.

**NOVENO:** Por consiguiente, las pruebas citadas -analizadas individual y conjuntamente- y los argumentos expuestos no son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de los procesados, por lo cual corresponde rechazar los motivos de la impugnación y declarar que la sentencia recurrida ha sido emitida conforme a ley.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a fojas mil trescientos setenta y tres, que absolvió a Pelé Rodolfo Tinoco Meyhuay, Aurelio Santos Obregón Meyhuay y Nery Maritza Gloria Caja, como autores y a Jaime Jovito Andrade Salazar y Elicinda María Chinchay Dextre, como cómplices del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso,



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1308-2014  
ANCASH

en agravio de la Municipalidad Distrital de Taricá, con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vimc

06 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA